RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"MUNICIPALIDAD DE GAIMAN contra <TEXTO> S.R.L. – Cumplimiento de contrato – Daños y perjuicios" (Expte. N° 26749 – Año: 2026)-SCyCA-.**

DE LOS QUE RESULTA:

I.1. El Sr. Intendente de la Municipalidad de Gaiman, promovió formal demanda contra la firma "T. S.R.L.", a fin de p <TEXTO_1> el cumplimiento de un contrato por la compra de una máquina motoniveladora.

Concretamente, solicitó que la empresa cumplimente con la actividad necesaria para proceder a la inscripción de la mencionada máquina a nombre de la Municipalidad de Gaiman, con más los gastos generados a raíz de los services, los cuales al 20/5/2024 arrojaban un valor de $10.362.357,61.

I.2. La magistrada interviniente del Juzgado Civil y Comercial N° 1 de la Circunscripción Judicial de Trelew se declaró incompetente para intervenir en la presente causa —mediante S.I. N° 53/2026— y atribuyó la competencia al Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial de Rawson.

A fin de dar fundamento a su resolutorio, expuso que, el contrato que originaba el litigio era un contrato administrativo, habida cuenta de que el propio proceso de formación de este se encontraba regido íntegramente por normas de derecho público provincial —Ley II N° 76 y su

Documento anonimizado por AymurAI

Decreto Reglamentario— y el Pliego de Bases y Condiciones.

Asimismo, agregó, que su objeto consistía en la adquisición de maquinaria vial destinada al servicio público municipal, lo que, a su entender, le confería una finalidad pública que impregnaba toda la relación jurídica.

Explicó que la Municipalidad dictó actos administrativos propios –Resoluciones N° 336/2022 y N° 133/2024– en el marco de la ejecución contractual, ejerciendo prerrogativas de poder público, propias del régimen exorbitante del derecho administrativo y resaltó, que ambas partes invocaron normas de derecho administrativo provincial como fundamento de sus pretensiones.

En otro orden de ideas, recordó que con fecha 11 de mayo de 2023 fue sancionada la Ley V N° 191, mediante la cual se crearon los Juzgados Contenciosos Administrativos en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia del Chubut, los cuales comenzaron a funcionar a partir del 1° de octubre de 2025.

Remitió a las previsiones del artículo 1° de la precitada normativa, en cuanto establece que dichos juzgados entenderán en todas las causas contencioso administrativas, es decir, aquellas en las que una autoridad administrativa legitimada para estar en juicio sea parte, cualquiera que sea su fundamento u origen, tanto en el ámbito del derecho público como del derecho privado.

En la línea expuesta, invocó lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley I N° 836, esto es, las causas incluidas en la competencia del fuero. En

umento anonimizado por AymurAI

ese marco, refirió que el inc. a) incluye –expresamente– el cuestionamiento de actos administrativos de alcance general, individual o pluriindividual; y el inc. d) las causas que versen sobre la responsabilidad estatal de los municipios.

Asimismo, señaló que la enunciación no resultaba taxativa y, por lo tanto, no implicaba la exclusión de otros supuestos no enumerados cuando por las condiciones o la naturaleza del caso el mismo deba resolverse por aplicación de normas de derecho administrativo.

Bajo tales premisas, concluyó que el caso se encontraba alcanzado por al menos tres incisos: el a), toda vez que la demandada solicita la nulidad de dos resoluciones municipales; el d), en tanto la Municipalidad reclama por responsabilidad derivada de un contrato administrativo y, la cláusula residual, en atención a que toda la controversia se rige, a su criterio, por el derecho administrativo provincial.

Finalmente, mencionó las cláusulas excluidas –de conformidad a lo receptado en el artículo 6° de la Ley I N° 836– y sostuvo que, en razón de lo expuesto, se declaraba incompetente para entender en la presente causa.

I.3. Recibidas las actuaciones por el Sr. Juez de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo se declaró incompetente –mediante S.I. N° 63/2026– y ordenó la remisión de las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia en virtud del conflicto negativo de competencia suscitado.

Documento anonimizado por AymurAI

Para así decidir, precisó que el ingreso de la causa había acaecido con fecha 06/08/2024 a las 23:57 horas, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la cuidad de Trelew, y que contaba con actuaciones jurisdiccionales desde el día 09/08/2024.

Respecto de ello, señaló que, al momento de interposición de la demanda –sin perjuicio de haberse sancionado la Ley de creación del Fuero Contencioso Administrativo con fecha 11/05/2023–, no se encontraba en funcionamiento su juzgado, toda vez que inició el 1 de octubre de 2025, conforme el Acuerdo Plenario N° 5547/2025 - STJ.

En efecto, alegó que dicha circunstancia tornaba improcedente la radicación de la causa en ese órgano jurisdiccional.

Sostuvo, además que, a su entender, debía estarse a la radicación de la causa, el estado del proceso, la preclusión de los momentos procesales en los cuales el juez se encuentra habilitado para declarar su incompetencia de oficio (Arts. 4°, 10 y 355 del CPCC) y, principalmente, a lo dispuesto por el art. 1° del Acuerdo Plenario N° 5547/2025 – STJ, el cual dispuso: "Establecer que el día 1 de octubre de 2025 se pondrá en marcha el nuevo fuero Contencioso Administrativo, fecha a partir de la cual las causas de su competencia deberán ser ingresadas por cada uno de los juzgados creados al efecto" .

Finalmente, concluyó que, en virtud de que la causa había ingresado con anterioridad al 01/10/2025 –concretamente, el 06/08/2024– no correspondía que su juzgado interviniera, en razón

umento anonimizado por AymurAI

de la pauta temporal dispuesta por el referido Acuerdo Plenario del STJ.

I.4. Recibidas las actuaciones, se giraron al señor Procurador General quien se expidió mediante Dictamen N° 93/2026 (ID 2448573).

El Magistrado manifiesta que corresponde compartir los fundamentos expuestos por el Juez, Dr. Leonardo Behm, por cuanto la controversia debe resolverse atendiendo a la pauta temporal establecida por el Acuerdo Plenario N° 5547/2025 – STJ.

En razón de lo expuesto, sostiene que, en tanto la demanda fue promovida con fecha 6/8/2024, esto es, con anterioridad a la efectiva entrada en funcionamiento del fuero contencioso administrativo, dicha circunstancia determina que la causa continúe su trámite ante el órgano jurisdiccional donde quedó radicada originariamente, sin que corresponda su desplazamiento al nuevo fuero especializado.

A lo expuesto, agrega que, el proceso registra actividad jurisdiccional desde agosto de 2024 y que los momentos procesales para la declaración oficiosa de incompetencia se encuentran precluidos –de conformidad a lo previsto en los artículos 4 y 10 del CPCC–.

Finalmente, concluye que corresponde que la presente causa continúe tramitando ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Trelew y destaca que dicha solución, resulta plenamente concordante con la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia en las

Documento anonimizado por AymurAI

Sentencias Interlocutorias N° 410/2025 y N° 84/2026.

I.5. Tras suspenderse el llamado de autos para resolver —en virtud del fallecimiento del señor Intendente de la localidad de Gaiman, acaecido el día 6/8/2026—, se presenta el Sr. <PER_1> e invoca nueva representación procesal, en carácter de Intendente de la Municipalidad de Gaiman, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 172 de la Carta Orgánica Municipal.

CONSIDERANDO:

II.1. Vienen las presentes actuaciones a decisión de este Superior Tribunal de Justicia, en mérito a lo dispuesto en el art. 179 inc. 1. 2. de la Constitución Provincial, por tratarse de un conflicto negativo de competencia suscitado entre dos Tribunales inferiores que no tienen otro superior común.

II.2. Resulta preciso señalar que la cuestión *sub examine* implica discernir si corresponde el desplazamiento de la competencia desde el Juzgado Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Trelew al Juzgado Contencioso Administrativo de la ciudad de Rawson.

III.1. Que, como lo ha reiterado este Superior Tribunal, la competencia es un presupuesto del proceso que debe ser discutido *in limine litis* y sobre el cual el juez requerido debe pronunciarse (art. 4° del CPCC).

III. 2. En el caso –tal como ya fuera resuelto en la S.I. N° 84/SCA/2026–, resulta plenamente aplicable el Acuerdo Plenario N° 5547/2025 (de fecha 3/9/2025) por el cual este Superior Tribunal

umento anonimizado por AymurAI

determinó la puesta en marcha del fuero contencioso administrativo a partir del día 1 de octubre del año 2025, e indicó que desde esa fecha debían ser ingresadas las causas en cada uno de los juzgados contenciosos administrativos creados.

En razón de lo expuesto, el criterio adoptado por el Juzgado Civil y Comercial N° 1, en tanto ordena la remisión de los presentes autos al Juzgado Contencioso Administrativo de Rawson, deviene incompatible con lo dispuesto en el precitado Acuerdo Plenario, toda vez que la acción fue promovida con fecha 6/8/2024.

En virtud de ello, teniendo en consideración la fecha de interposición de la demanda, corresponde que el Juzgado Civil y Comercial N° 1 de la Circunscripción Judicial de Trelew, continúe entendiendo en la presente causa.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut;

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR LA COMPETENCIA del Juzgado Civil y Comercial N° 1 de la Circunscripción Judicial de Trelew para entender en los presentes autos.

2°) REMÍTANSE los autos al mencionado Juzgado, a fin de continuar el proceso, según su estado.

3°) HACER SABER lo decidido al Juzgado en lo Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial de Rawson.

4°) REGÍSTRESE, notifíquese y por Secretaría cúmplase con lo ordenado.

Documento anonimizado por AymurAI